

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03-03-2023

ESTADO No. 038

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190119000	Liquidación Patrimonial	JORGE ELIECER GIRON TAMAYO	ACREEDOR LUCIO VELASCO DORADO Y OTROS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620190121200	Sucesion	SANDRA INES CASAS MUÑOZ	ELBA MARIA MUÑOZ DE CASAS	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620200053100	Verbal	CARLOS ARTURO CANO BEDOYA	MARIA ENITH MONTOYA	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620210020300	Ejecutivo Singular	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN	JAKELINE CARDONA DUQUE	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620210045000	Ejecutivo Singular	FORTOX S.A.	APD. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620210084800	Ejecutivo Singular	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JULIAN DAVID OSORIO PINO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620210088700	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	APD. CAROLNNA ABELLO OTALORA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220002100	Liquidación Patrimonial	JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO	APD. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ	Auto de Trámite OBS. AUTO APRUEBA INVENTARIO Y BIENES DE LA DEUDORA JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO	02/03/2023		1
76001400302620220009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	PEDRO TOMAS MINA SOLIMAN	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220023900	Liquidación Patrimonial	RICARDO ALEXIS OCHOA ARBOLEDA	APD. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220029600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220033700	Ejecutivo Singular	ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA	APD. KAREN FITZGERAL LAGAREJO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220038400	Verbal	SANDRA MIYEI POSADA CORRALES	JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220038600	Sucesion	LINA PAOLA GARCIA VALENCIA (REPRESENTANTE DEL MENOR MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCIA)	FREDY BERMUDEZ ORTIZ	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220055900	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR	A.T.C. SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220078800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUUENIA GIL DUQUE	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220078900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA LUCIA NAVIA HERRERA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1

76001400302620220079200	Verbal Sumario	MONEYTECH S.A.S.	PLASTICOS MAFRA COLEY Y COMPANIA S EN C.	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220081400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220082900	Ejecutivo Singular	SERVIFIN S.A.	AGRUPACION DE VIVIENDA CANTARRANAP.H. V.I.P.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220091800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLE P.H	APD. ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220094300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SARA LEAL CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1
76001400302620220094300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SARA LEAL CARDOZO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/03/2023		1

Numero de registros:23

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03-03-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso respectivo. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 695
LIQUIDACION
RAD. 2019-01190-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Arrima escrito el abogado de la sociedad **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.** solicitando se reanude el trámite de liquidación patrimonial, como quiera que el deudor incumplió el acuerdo resolutorio celebrado.

Revisado el trámite adelantado se observa que el acuerdo resolutorio fue adelantado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, razón por la cual se debe agotar el trámite previsto en el artículo 560 del C.G.P, por la remisión expresa que señala el inciso final del artículo 569 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada por el abogado de la sociedad **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** al acreedor de la sociedad de la sociedad **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, para que ponga en conocimiento del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, el supuesto incumplimiento del acuerdo resolutorio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **38** DE HOY **3 DE MARZO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 692
SUCESION
RAD. 2019-01212-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de sucesión intestada del causante Henry Casas y Otra, donde la apoderada de la parte interesada allega el registro civil de Diana Lorena y María Fernanda Erazo Casas herederas por transmisión de Elizabeth Casas, razón por la cual se tendrá como válida la notificación efectuada, como quiera que dicha, petición se ajusta a los preceptos del numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., en virtud de que se acredita en debida forma la calidad hereditaria que le asiste como herederas por transmisión, y además, comparecieron dentro del término establecido para tal fin.

En merito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER** a las señoras Diana Lorena y María Fernanda Erazo Casas herederas por transmisión de Elizabeth Casas (Hija del causante Henry Casas y Otra), con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de acreditar la calidad hereditaria de** Sandra Patricia heredera por transmisión de Elizabeth Casas, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 539
VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DE ACUERDO CONCILIATORIO
RAD. 2020-00531-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 2 de marzo de dos mil veintitrés.

Atendiendo la petición que antecede signada por el apoderado actor, accédase a la solicitud de emplazamiento de la señora Jessica María Cano Montoya, en su calidad de Litis Consorte necesario. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Con anuencia del Art. 293 del Código General del Proceso, dispone la Instancia *emplazar* a la señora Jessica María Cano Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.855, en su calidad de Litis Consorte necesario, para que en el término de quince (15) días acuda a este despacho a fin de notificarle del auto admisorio de la demanda proferido mediante auto No. 1405 del 31 de mayo de 2021, dentro del proceso *Verbal de Nulidad Absoluta de Acuerdo Conciliatorio* que a través de apoderado judicial promueve el señor Carlos Arturo Cano Bedoya, en contra de la señora María Enith Montoya, y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Por Secretaría, insértese en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 042

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00203-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

La señora Betsy Quijano, actuando en nombre propio, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Jakeline Cardona Duque, con base en la letra de cambio No. 1 aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Jakeline Cardona Duque, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 901 del 19 de abril de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar a la convocada Jakeline Cardona Duque, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que la demandada Cardona Duque se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Betsy Quijano, persona natural, que está actuando en nombre propio; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandada Jakeline Cardona Duque, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Jakeline Cardona Duque, quien es la directamente obligada frente a este y la señora Betsy Quijano, su actual beneficiaria.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Jakeline Cardona Duque, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Jakeline Cardona Duque**, con base en la letra de cambio con No. 1 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la señora **Betsy Quijano**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 901 del 19 de abril de 2021, proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0719
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00450-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Cámara de Comercio del Cauca, mediante Oficio fechado 17 de febrero de 2023, indicando que se acató la medida judicial consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado MYA CENTER SAS, identificado con matrícula mercantil número 173211 y el establecimiento de comercio denominado MYA CENTER S.A.S. N 2, identificado con matrícula mercantil número 188595, propiedad de la sociedad demandada MYA CENTER SAS, identificada con el Nit. 901061567-3.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad Cámara de Comercio del Cauca a través del siguiente enlace: [43InformeCamaraComercioCauca-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 045
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00848-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Julián David Osorio Pino, contenido en el pagaré No. 00001800223060800, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Julián David Osorio Pino, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 101 del 14 de enero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Julián David Osorio Pino arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Julián David Osorio Pino, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Julián David Osorio Pino, quien es el directamente obligado frente a estos y Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado

Julián David Osorio Pino, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Julián David Osorio Pino**, contenido en el pagaré No. 00001800223060800, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 101 del 14 de enero de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 044
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00887-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 2 de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco GNB SUDAMERIS, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la señores Diego Velásquez Mosquera y Nancy Leyton Cortes, contenida en el Pagaré N° 106561294, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Diego Velásquez Mosquera y Nancy Leyton Cortes, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 040 fechada el 12 de enero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 31 de enero de 2022, esta agencia judicial efectuó la notificación personal, entregándole copia de la demanda y anexos, indicándole que cuenta con el termino de diez (10) días, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, lo cual es indicativo que el demandado Diego Velásquez Mosquera, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Seguidamente, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de la codemandada Nancy Leyton Cortes arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación de la codemandada Leyton Cortes contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco GNB SUDAMERIS, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Diego Velásquez Mosquera y Nancy Leyton Cortes, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éstos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de

falsos por los convocados Diego Velásquez Mosquera y Nancy Leyton Cortes, quienes son los directamente obligados frente a este y el Banco GNB SUDAMERIS, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Diego Velásquez Mosquera y Nancy Leyton Cortes, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra la señores **Diego Velásquez Mosquera y Nancy Leyton Cortes**, con base en el Pagaré N° 106561294, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco GNB SUDAMERIS**, conforme a lo ordenado en providencia No. 040 del 12 de enero de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 691
LIQUIDACION
RAD. 2022-00021-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se encuentra vencido el término concedido a las partes para que se pronunciaran frente al inventario y avalúo de los bienes de la deudora, sin que efectuaran pronunciamiento alguno.

Es necesario aclarar, que el avalúo presentado por el liquidador designado, se ajusto a las reglas previstas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., lo que traduce que el mismo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual debe aprobarse el mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 568 ejusdem.

Así mismo, como quiera que no se encuentra ninguna otra actuación pendiente, se requerirá al liquidador Héctor Mario Duque Solano para que allegue el respectivo proyecto de adjudicación de los bienes de la deudora, para los efectos previsto en el artículo 568 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el inventario y avalúo de los bienes de la deudora **JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO** por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$219.496.500.00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador Héctor Mario Duque Solano para que allegue el proyecto de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Agh


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 047
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00099-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

La Cooperativa de Servicios de Occidente - Coopeoccidente, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de del señor Pedro Tomás Mina Soliman, con base en la letra de cambio con No. GAP-02 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Pedro Tomás Mina Soliman, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 685 del 18 de febrero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Pedro Tomás Mina Soliman arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado Mina Soliman contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa de Servicios de Occidente - Coopeoccidente, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Pedro Tomás Mina Soliman, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Pedro Tomás Mina Soliman, quien es el directamente obligado frente a este y la Cooperativa de Servicios de Occidente - Coopeoccidente, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Pedro

Tomás Mina Soliman, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Pedro Tomás Mina Soliman**, con base en la letra de cambio con No. GAP-02 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la **Cooperativa de Servicios de Occidente - Coopeoccidente**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 685 del 18 de febrero de 2022, proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0719
LIQUIDACION
RAD. 2022-00239-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la instancia reconocer personería suficiente al Dr. **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C. y T.P. No. 285.135 C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, entidad acreedora, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3</u> DE MARZO DE <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0711
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00296-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la EPS SANITAS, mediante oficio REQ_110319 GRO-001418-2023 fechado 17 de febrero de 2023, indicando que el demandado **Guillermo Jiménez González**, se ubica en la dirección de notificación CRA 29A1 12B 39 APTO 101 y dirección de correo electrónico memojimenez315@gmail.com, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad EPS SANITAS a través del siguiente enlace: [23RespuestaSanitasEps-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **38** DE HOY **3 DE MARZO DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 643

EJECUTIVO

Radicación: 2022-0337-00

RAMA JUDICIAL



CALI-VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Asentada la medida previa deprecada sobre el bien inmueble propiedad de la demandada Aura Rosa Arenas de Villa, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretase el secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada Aura Rosa Arenas de Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.806.873, distinguido como lote el Jardín, identificado con la matricula inmobiliaria No. 282-7539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío).

Como quiera que el bien raíz los bienes raíz antes descrito se encuentra ubicado en la vereda Rio Lejos, municipio de Genova, departamento del Quindío, para efecto del secuestro del mismo se libra Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de dicha localidad, facultándole para designar al secuestre de la lista de auxiliares de ese municipio y fijarle los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal/.


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
DESPACHO COMISORIO #004**

RAD. # 2022-0337-00

**EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
AL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE GENOVA (QUINDIO)**

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por la Inmobiliaria e Inversiones Arango, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Aura Rosa Arenas de Villa, se ha dictado auto que en su fecha y parte pertinente dice:

AUTO No.643. JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RESUELVE:

Decretase el secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada Aura Rosa Arenas de Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.806.873, distinguido como lote El Jardín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-7539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindio).

Como quiera que el bien raíz los bienes raíz antes descrito se encuentra ubicado en la vereda Rio Lejos, municipio de Genova, departamento del Quindio, para efecto del secuestro del mismo se libra Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de dicha localidad, facultándole para designar al secuestro de la lista de auxiliares de ese municipio y fijarle los honorarios respectivos. NOTIFIQUESE (FDO) EL JUEZ, JAIME LOZANO RIVERA.

INSERTOS:

Se adjunta copia del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Q), donde aparece debidamente inscrita la medida cautelar y ubicado del predio materia de secuestro.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente Despacho Comisorio, en Cali, a los dos (2) días del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023).

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 40
VERBAL
RAD. 2022-00384-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de marzo del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se liquidaron las costas procesales, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de Primera Instancia instaurada por Sandra Miyei Posada Corrales contra Juan Guillermo Gallego Vásquez, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 41
SUCESION
RAD. 2022-00386-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se ordenó la entrega de copias para su inscripción al demandante, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de sucesión intestada de primera instancia instaurada por **Lina Paola García Valencia** en representación del menor **Miguel Ángel Bermúdez García**, siendo causante **Fredy Bermúdez Ortiz**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **38** DE HOY **3 DE MARZO DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 40

EJECUTIVO

RAD. 2022-00559-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Liminarmente, el señor **EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **A.T.C. SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con base en la obligación contraída con base en la obligación contraída en con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito el día 9 de noviembre de 2011, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo ¹

Acto seguido, mediante Auto No. 3191 proferido el 6 de septiembre de 2022 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, **A.T.C. SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** se tuvo notificado de la orden de apremio, por conducta concluyente en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.³, pero no formulo excepciones de mérito.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente el señor **EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR** persona natural, la cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **A.T.C. SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en al contrato de arrendamiento de suscrito el día 9 de noviembre de 2011 en la demanda como base de recaudo ejecutivo, por la presunción de exigibilidad en los términos del artículo 14 de ley 820 de 2003.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título valor presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se

¹ Visible archivo 003.

² Visible archivo 006.

³ Visible archivo 013.

impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **A.T.C. SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **A.T.C. SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** y a favor de **EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR**, conforme a la orden de apremio No. 3191 proferido el 6 de septiembre de 2022 en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la demandada. Liquidense por secretaría.
- CUARTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.0707
Ejecutivo Singular
RAD. 2022-00788-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Deniéguese la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte actora, respecto a la petición de seguir adelante la ejecución, Indíquese que deberá agotar todas las actuaciones tendientes a materializar la notificación al convocado **Jhony Andrés Valderrama Molano**, a través de la dirección electrónica javalder@gmail.com, o en la CL 13D # 52 – 13 de esta ciudad, sitio señalado como el lugar de su residencia en el acápite de notificaciones, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

Así las cosas, la Instancia no podrá acceder a dicha solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se agote tal actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38 DE HOY 3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0711
EJECUTIVO
RAD. 2022-00789

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Banco de Occidente, en el que solicita seguir adelante la Ejecución, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante Auto Especial No. 027 adiado del 23 de febrero de 2023, notificado por los estados el 24 de febrero de 2023, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada.

Entretanto, es de indicar que el trámite procesal ha terminado para esta instancia judicial y de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Reparto, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **38** DE HOY **3 DE MARZO DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 694
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00792-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, tenemos que el término de traslado se encuentra vencido (28 de noviembre de 2022) y la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de prestar la caución fijada para la inscripción de la demanda oportunamente.

De otra parte, se advierte que se encuentra pendiente que la parte actora realice una actuación indispensable para continuar con el trámite – la notificación de la parte demandada – razón por la cual se efectuará el requerimiento conforme lo dispone el artículo 317 del C. G. P.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de decretar la inscripción de la demanda solicitada, por no prestarse oportunamente la caución fijada.
2. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 645
EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-00814-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Con relación al escrito que antecede, indíquese al apoderado actor que antes de efectuar el emplazamiento del demandado Jorge Cristian Mosquera rojas, deberá intentar su notificación por la vía de correo electrónico en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, esta es, marta28981@hotmail.com, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 043

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00829

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

La sociedad SERVIFIN S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la sociedad Agrupación de Vivienda Cantarrana P.H. VIP-Propiedad Horizontal, contenida en el Pagaré No. 001, suscrito 19 de marzo de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la sociedad Agrupación de Vivienda Cantarrana P.H VIP-Propiedad Horizontal, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4076 calendado el 15 de noviembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la sociedad Agrupación De Vivienda Cantarrana P.H VIP-Propiedad Horizontal se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad SERVIFIN S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la sociedad Agrupación De Vivienda Cantarrana P.H VIP-Propiedad Horizontal, persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de

falsos por la convocada sociedad Agrupación De Vivienda Cantarrana P.H VIP-Propiedad Horizontal, quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad SERVIFIN S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la sociedad Agrupación De Vivienda Cantarrana P.H VIP-Propiedad Horizontal, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra la sociedad **Agrupación De Vivienda Cantarrana P.H VIP-Propiedad Horizontal**, con base en el Pagaré No. 001, suscrito 19 de marzo de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad **SERVIFIN S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 4076 calendado el 15 de noviembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 0666
EJECUTIVO
RAD.2022-00918-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada **Carolina Estupiñan Rincón**, requiérase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, donde se surtió la notificación personal conforme al art. 291 ibídem, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Adriana Patricia Medina Nieva, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.515.344 de puerto tejada (Cauca) y T.P. Nro. 83.690 del C.S.J respecto del poder que le fuera otorgado por el Conjunto Residencial Los Robles PH, advirtiendo que a voces del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0712
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00943-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar embargo del inmueble se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EMBARGO del derecho común y proindiviso que posee sobre los bienes inmuebles los cuales se identifican con los números de matrículas inmobiliarias **370- 48673 y 370-832915**, ubicados en la Carrera 68 4-18 Barrio Caldas y Carrera 69 #1B-90 Casa Duplex 2 -Bifamiliar "Barbosa", de propiedad de la demandada **Sara Leal Cardoso C.C.29.657.214**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>38</u> DE HOY <u>3 DE MARZO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

Oficio No. 0492

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: SARA LEAL CARDOSO C.C.29.657.214
RADICACION: 76-001-40-03026-2022-00943-00

Comendidamente me permito informarle que por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó **EMBARGO Y SECUESTRO** del derecho común y proindiviso que posee sobre los bienes inmuebles los cuales se identifican con los números de matrículas inmobiliarias **370- 48673 y 370-832915**, ubicados en la Carrera 68 4-18 Barrio Caldas y Carrera 69 #1B-90 Casa Duplex 2 -Bifamiliar "Barbosa", de propiedad de la demandada **Sara Leal Cardoso C.C.29.657.214**.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 041

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00943

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogota a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la señora Sara Leal Cardoso, contenida en el Pagaré 29657214, suscrito 22 de noviembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Sara Leal Cardoso, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4538 calendado el 19 de diciembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Sara Leal Cardoso se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogota que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Sara Leal Cardoso, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Sara Leal Cardoso, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco de Bogota su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Sara Leal Cardoso, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra la señora **Sara Leal Cardoso**, con base en el Pagaré No. 29657214, suscrito 22 de noviembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco de Bogota conforme a lo ordenado en providencia No. 4538 calendado el 19 de diciembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 38 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
